



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2273-2004-AA/TC
UCAYALI
LUISA BELMIRA SANCHEZ DE GRATELLEY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Doña Luisa Belmira Sánchez de Grately, contra la sentencia de la segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fojas 79, su fecha 26 de abril de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Ucayali, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º 01705-2003-DREU, de fecha 3 de julio de 2003, la que otorga subsidios por concepto de sepelio y luto. Alega que le corresponde recibir 2 remuneraciones totales por concepto de luto y 2 remuneraciones totales por conceptos de sepelio; sin embargo, sólo se le ha otorgado una suma diminuta por ambos rubros.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, toda vez que la resolución que otorgo subsidios por sepelio y luto, a favor de la demandante, se expidió con arreglo a ley.

El Juzgado Laboral de Coronel Portillo, con fecha 23 de enero de 2004, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que la demandante, luego de interponer su recurso de apelación, no se acogió al silencio administrativo negativo, el cual debió ser expreso y no tácito; por lo que no cumplió con los requisitos de procedibilidad para acceder a la vía de amparo.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De autos se observa que la demandante ha recurrido a un juez laboral, de manera contraria a lo resuelto en la STC N.º 004-2001-AI/TC, produciéndose un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, según el artículo 42° de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debería procederse de acuerdo a dicho dispositivo. Sin embargo, dada la naturaleza del derecho en controversia, el cual merece una adecuada protección judicial con un recurso sencillo y rápido, con arreglo al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, resulta innecesario hacer transitar nuevamente al justiciable por la vía judicial, mas aún cuando de lo aportado al proceso es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

2. Este Colegiado no comparte el criterio de la apelada y la recurrida, en el sentido que no se ha producido el agotamiento de la vía administrativa dado que, como ya lo ha sostenido este colegiado, el administrado, transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo- y a si acudir a la vía jurisdiccional- o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración.

De tal premisa se colige que es el administrado quien mantiene la prerrogativa para utilizar el silencio administrativo en los supuestos de acceso a una instancia administrativa superior o a la sede judicial, de ahí que exigir que el administrado que, vencido el plazo previsto pare que la Administración emita un pronunciamiento, remita un documento en el que ese manifieste su decisión de acogerse al silencio administrativo negativo, importa una carga desmedida y arbitraria que no encuentra asidero en la finalidad del instituto que ha sido establecido a favor del administrado. Se concluye además, en el caso de autos, que la actora, la interponer la demanda, consigna de manera expresa que se ha producido el silencio administrativo negativo, y , en consecuencia, se tiene por agotada la vía administrativa, por lo que la excepción debe ser desestimada.

3. El objeto de la pretensión es que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º01705-2003-DREU que le otorga subsidios por concepto de sepelio y luto, por vulnerar su derecho constitucional a la percepción de una remuneración justa.
4. Este Tribunal, en el fundamento 2 de la STC N.º1249-2003-AA/TC, ha señalado que “De acuerdo con los artículos 51° y 52° de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, el docente tiene derecho a un subsidio por luto equivalente a 2 remuneraciones, a otro por sepelio de igual equivalencia por cada uno de los padres fallecidos [...] todo lo cual ha sido precisado por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración integra a que se refieren los artículos antes mencionados deben ser entendidos como remuneración total, la cual, a su vez, se encuentra regulada por el Decreto Supremo N.º 051-91 PCM”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En consecuencia, los subsidios por luto y sepelio, reclamados por la demandante, deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que se abone a la demandante los subsidios por luto y sepelio sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)